

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Solicitud de amparo de pobreza
Radicado	11001311001720220066800
Solicitante	Liseth Emilcen Pérez Bello
Asunto	Concede amparo de pobreza

Atendiendo la solicitud DE AMPARO DE POBREZA que presenta la señora LISETH EMILCEN PÉREZ BELLO, la cual fue radicada a través de la Oficina de Reparto y asignada a este Despacho Judicial mediante secuencia 21945, para que se le **designa un apoderado de pobre**, con el fin de que promueva y la represente judicialmente en un proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor DARWIN LOZANO MORENO, y como quiera que la misma reúne las exigencias del art. 151 y siguientes del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

Primero: Se le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA que reclama la señora LISETH EMILCEN PÉREZ BELLO.

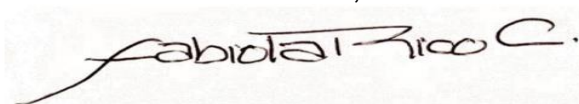
Segundo: Se designa al Dr. JOSÉ ALFREDO BARÓN BECERRA, identificado con la C.C. No. 80.757.423, con T.P. No. 219.353 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la Carrera 116B # 77-67 Oficina 203 interior 1 de Bogotá, con correo electrónico: Alfredo_baronb@hotmail.com, en calidad de **apoderado de pobre**, para que inicie, promueva y la represente judicialmente en un proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor DARWIN LOZANO MORENO, respecto a la menor N.D.L.P., hija de la solicitante.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, la solicitante y amparada de pobreza, está **EXENTA** en dicho proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

Cuarto: Comuníqueseles esta determinación por el medio más expedito tanto a la solicitante como al abogado de pobre aquí designado, para que éste último acepte el cargo en el término de ley e informándole que cuenta con un término de **veinte (20) días** para presentar la demanda que señala la petente en la Oficina Judicial de Reparto, respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 177	De hoy 28-10-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210022800
Ejecutante	Constanza Alicia Valderrama Alarcón
Ejecutado	David Tibocho Barrera

La copia del acta de conciliación Nro. 320 Historia No. 11- X- 786-07 llevada a cabo en el Centro Zonal los Mártires del ICBF el día 9 de octubre de 2007 y que fue realizada entre la señora CONSTANZA ALICIA VALDERRAMA ALARCÓN en representación de la adolescente PAULA ALEJANDRA TIBOCHA VALDERRAMA y DAVID TIBOCHA BARRERA, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

Una vez revisado el presente asunto, se observa que dentro del acta de conciliación antes señalada se indicó el aumento de las cuotas de alimentos se realizaría conforme **al índice de precios al consumidor a comienzos de cada año**, el cual se calcula con el valor del IPC del año inmediatamente anterior, razón por la cual el valor de las cuotas de alimentos correspondientes a la hoy adolescente PAULA ALEJANDRA TIBOCHA VALDERRAMA fijados en el acta de conciliación Nro. 320 del 9 de octubre de 2007 celebrada entre las partes en el Centro Zonal los mártires del ICBF, para cada año conforme al incremento de acuerdo al IPC aproximando es el siguiente:

Valor cuota alimentos	Año	Valor IPC
\$100. 000.00	2007	5.69%
\$107. 670.00	2008	7.67%
\$115. 929.00	2009	2.00%
\$118. 248.00	2010	3.17%
\$121. 996.00	2011	3.73%
\$125. 863.00	2012	2.44%
\$130. 558.00	2013	1.94%
\$133. 744.00	2014	3.66%
\$136. 339.00	2015	6.77%
\$141. 329.00	2016	5.75%
\$150. 897.00	2017	4.09%
\$157. 069.00	2018	3.18%
\$162. 064.00	2019	3.80%
\$168. 222.00	2020	1.61%
\$170. 931.00	2021	5.62%
\$180. 537.00	2022	N/A

Así mismo, se indica en el acta de conciliación en mención que el valor de las 3 mudas de ropa al año correspondería al mismo valor asignado a la cuota de alimentos para cada muda de ropa, con el incremento conforme **al índice de precios al consumidor a comienzos de cada año**, quedando de la siguiente manera aproximadamente.

Valor cuota vestuario	Año	Valor total de las 3 mudas de ropa	Valor IPC
\$100. 000.00	2007	\$100.000	5.69%
\$107. 670.00 x 3	2008	\$323.010	7.67%
\$115. 929.00 x 3	2009	\$347.787	2.00%
\$118. 248.00 x 3	2010	\$354.744	3.17%
\$121. 996.00 x 3	2011	\$365.988	3.73%
\$125. 863.00 x 3	2012	\$377.589	2.44%
\$130. 558.00 x 3	2013	\$391.674	1.94%
\$133. 744.00 x 3	2014	\$401.232	3.66%
\$136. 339.00 x 3	2015	\$409.017	6.77%
\$141. 329.00 x 3	2016	\$423.987	5.75%
\$150. 897.00 x 3	2017	\$452.691	4.09%
\$157. 069.00 x 3	2018	\$471.207	3.18%
\$162. 064.00 x 3	2019	\$486.192	3.80%
\$168. 222.00 x 3	2020	\$504.666	1.61%
\$170. 931.00 x 3	2021	\$512.793	5.62%
\$180. 537.00 x 3	2022	\$541.611	N/A

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria PAULA ALEJANDRA TIBOCHA VALDERRAMA representada por su progenitora CONSTANZA ALICIA VALDERRAMA ALARCÓN y en contra del señor DAVID TIBOCHA BARRERA por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300. 000.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de octubre a diciembre del año 2007, por valor de \$100. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300. 000.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2007, por valor de \$100. 000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$1.292.040, 00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2008, por valor de \$107. 670.00 c/u.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$323. 010.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2008, por valor de \$107. 670.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.391. 148.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2009, por valor de \$115. 929.00 c/u.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$347. 787.00),

correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2009, por valor de \$115. 929.00 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.418. 976.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2010, por valor de \$118. 248.00 c/u.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$354. 744.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2010, por valor de \$118. 248.00 c/u.

9.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.463. 952.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2011, por valor de \$121. 996.00 c/u.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$365. 988.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2011, por valor de \$121. 996.00 c/u.

11.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.510.356), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2012, por valor de \$125. 863.00 c/u.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$377. 589.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2012, por valor de \$125. 863.00 c/u.

13.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.566. 696.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2013, por valor de \$130. 558.00 c/u.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$391. 674.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2013, por valor de \$130. 558.00 c/u.

15.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.604. 928.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2014, por valor de \$133. 744.00 c/u.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$401. 232.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2014, por valor de \$133. 744.00 c/u.

17.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1. 636.068.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2015, por valor de \$136. 339.00 c/u.

18.- Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$409. 017.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2015, por valor de \$136. 339.00 c/u.

19.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1. 695.948.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2016, por valor de \$141.329. 00 c/u.

20.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$423. 987.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2016, por valor de \$141. 329.00 c/u.

21.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1. 810.764.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2017, por valor de \$150. 897.00 c/u.

22.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$452. 691.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2017, por valor de \$150. 897.00 c/u.

23.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHOS PESOS MCTE (\$1.884. 828.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor de \$157. 069.00 c/u.

24.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$471. 207.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$157. 069.00 c/u.

25.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.944. 768.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor de \$162. 064.00 c/u.

26.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$486. 192.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$162. 064.00 c/u

27.- Por la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.018. 664.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor de \$168. 222.00 c/u.

28.- Por la suma de quinientos cuatro mil seiscientos sesenta y seis PESOS MCTE (\$504. 666.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2020, por valor de \$168. 222.00 c/u

29.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.051. 172.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor de \$170. 931.00 c/u.

30.- Por la suma de quinientos cuatro mil seiscientos sesenta y seis QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512. 973.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2021, por valor de \$170. 931.00 c/u

31.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

32.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

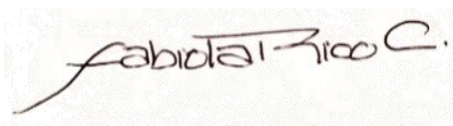
33.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEÓN como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 177

De hoy 28/10/2022

El secretario, Luis Cesar Sastoque

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210022800
Ejecutante	Constanza Alicia Valderrama Alarcón
Ejecutado	David Tibocho Barrera

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito separado de la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, bonificaciones, honorarios, primas legales y extralegales y cesantías**, devengadas por el ejecutado DAVID TIBOCHA BARRERA como empleado y/o prestador de servicios de la empresa NOVAVENTAS S.A.S. con NIT 811025289-1. **OFÍCIESE** al pagador de la cita empresa, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **42'000. 000.00**.

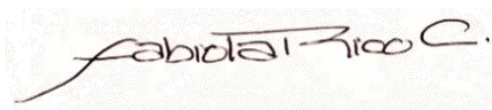
Segundo: DECRETAR EL EMBARGO sobre los vehículos de placas **WPQ 929 tipo camioneta**, modelo 2018, marca Chevrolet, color blanco luna y el vehículo **tipo motocicleta de placas ERU 97E**, modelo 2016, marca Bajaj, modelo pulsar 180 UG PRO, color blanco luna, denunciados como de propiedad del demandado. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado DAVID TIBOCHA BARRERA hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 177	De hoy 28/10/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210028900
Demandante	María Dolores Diaz Yusty
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Humberto Saldaña Ruiz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

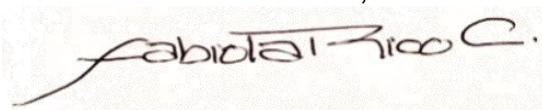
1.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por FABIAN HUMBERTO SALDAÑA PALACIOS en calidad de representante legal de la sociedad HIERROS Y TUBOS HS LTDA, a la orden impartida por este despacho en auto de fecha 14 de enero de 2022, la cual obra en el numeral 009 del expediente digital.

2.- Así mismo, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por MARIA EMILSE PALACIOS LUQUE en calidad de representante legal de la sociedad SALDAÑA PALACIOS Y CIA S. EN C., a la orden impartida por este despacho en auto de fecha 14 de enero de 2022, la cual obra en el numeral 010 del expediente digital.

3.- Agréguese al expediente y se pone en conocimiento de todos los interesados, la respuesta al oficio 273 del 24 de febrero de 2022 por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, obrante en el numeral 018 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 177 De hoy 28/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210028900
Demandante	María Dolores Díaz Yusty
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Humberto Saldaña Ruiz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- Tener en cuenta las constancias de notificación realizada a los demandados HYOMAR ALIETTE SALDAÑA PALACIOS, FRANCY ANDREA SALDAÑA PALACIOS y FABIAN HUMBERTO SALDAÑA PALACIOS de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y que obran en el numeral 012 del expediente virtual.

2.- **RECONOCER** a la Dra. OLGA LUCIA ARENAS PATIÑO, como apoderada de los demandados HYOMAR ALIETTE SALDAÑA PALACIOS, FRANCY ANDREA SALDAÑA PALACIOS y FABIAN HUMBERTO SALDAÑA PALACIOS en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (numeral 015 del expediente virtual).

3.- NO tener en cuenta la constancia de notificación de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020 al demandado JUAN DAVID SALDAÑA VALENZUELA, obrante en el numeral 012 del expediente virtual, por cuanto en la constancia adjunta de sistema acuse electrónico con número de guía 20020666 indica estado: Servicio electrónico expirado.

4.- **TENER** por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN DAVID SALDAÑA VALENZUELA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

5.- **RECONOCER** a la Dra. OLGA LUCIA ARENAS PATIÑO, como apoderada del demandado JUAN DAVID SALDAÑA VALENZUELA en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (numeral 016 del expediente virtual)

6.- **Se procederá a ordenar fijar en lista de traslado las excepciones de mérito propuestas, una vez se encuentre el contradictorio completo**, como quiera que revisado el expediente se observa que no se ha realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HUMBERTO SALDAÑA RUIZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 177 De hoy 28/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

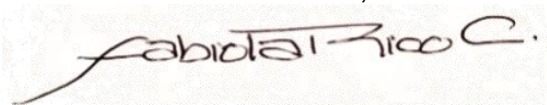
Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210028900
Demandante	María Dolores Diaz Yusty
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Humberto Saldaña Ruiz

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado inciso quinto del auto admisorio de la demanda, realizando la publicación de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO SALDAÑA RUIZ en el registro nacional de personas emplazadas.

Así mismo, por secretaria **expedir la certificación** solicitada por la apoderada de la parte demandante y que obra en los numerales 019 y 020 del expediente digital, de la cual allega recibo de cancelación del arancel.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote Parra
Asunto	Corrige providencia

En atención a la solicitud de fecha 18 de octubre del 2022, que por correo institucional se arrima al expediente de la referencia, instaurado por el apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de octubre del 2022, en el sentido de corregir el numeral segundo del auto en mención, de la siguiente manera:

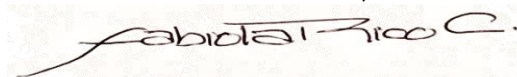
Que el nombre correcto del causante es **Carlos Manuel Pagote Parra**, y el de una de las herederas reconocidas es: **Martha Cecilia Pagote Ramírez**, y no como se había anotado en la providencia referida.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

Por secretaria expídase copia autentica de esta providencia para que haga parte integral de la proferida el 13 de octubre del 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 177	De hoy 28/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

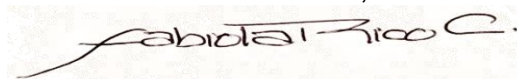
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220040200
Demandante	María Johana Aragón
Demandado	Jorge Hernando Lozano Niño
Asunto	Corrige providencia

En atención a la solicitud de fecha 30 de septiembre del 2022, que por correo institucional se arrima al expediente de la referencia, instaurado por el apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la fecha del auto 25 de Julio del 2022, siendo la fecha correcta de la providencia 20 de septiembre del 2022, en lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 177	De hoy 28/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Designación de curador Ad - hoc
Radicado	11001311001720220051000
Demandantes	Ingrid Jasbleidy Reyes Cifuentes Y Alexander Sánchez Quintero
Asunto	Corrige providencia

En atención a la solicitud de fecha 18 de octubre del 2022, que por correo institucional se arrima al expediente de la referencia, instaurado por el apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 12 de septiembre del 2022, en el sentido de aclarar el nombre del menor a quien se le dignó el curador Ad – hoc, siendo su nombre correcto **Juan José Sánchez Reyes**.

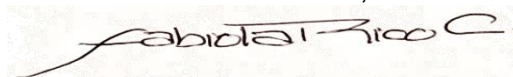
Así mismo se corrige la dirección del inmueble objeto de este asunto, el cual es: **calle 72 A N° 94 A 31 interior 1 apartamento 204 de Bogotá**.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

Por secretaria expídase copia autentica de esta providencia para que haga parte integral de la proferida el 12 de septiembre del 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 177	De hoy 28/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

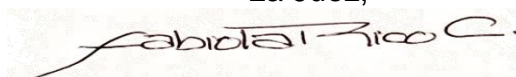
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720220053000
Demandante	Pedro Ruiz Díaz
Demandado	Aura Nelly Guerrero
Asunto	Corrige providencia

En atención a la solicitud de fecha 05 de octubre del 2022, que por correo institucional se arrima al expediente de la referencia, instaurada por la apoderada del aquí demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha 29 de septiembre del 2022, en su inciso tercero, el nombre de la apoderada la doctora YENNY MARITZA RUBIANO REYES DURÁN siendo el correcto YEIMY MARITZA RUBIANO REYES, en lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 177	De hoy 28/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO)
DEMANDANTE:	LUZ MARY TRIANA DUARTE
DEMANDADO:	JAVIER HERNANDO RESTREPO RINCÓN
RADICACIÓN	110013110017-2022-00188-00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Corrijase el proveído de fecha 18 de octubre de 2022, en el sentido de que se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO), que presenta a través de apoderado judicial, la señora LUZ MARY TRIANA DUARTE en contra de JAVIER HERNANDO RESTEPO RINCÓN, y no como allí se indicó. Lo demás permanecerá incólume.
2. Notifíquese el presente auto, junto con el corregido y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

brp

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 177</p> <p>De hoy 28 de octubre de 2022</p> <p>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220060600
Demandante	Paula Camila Villarraga Perdomo
Demandado	Edgar Fernando Pineda Ortiz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal de Engativá, en interés de la menor **M.J.P.V**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **PAULA CAMILA VILLARRAGA PERDOMO** y en contra de **EDGAR FERNANDO PINEDA ORTIZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **EDGAR FERNANDO PINEDA ORTIZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **M.J.P.V**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

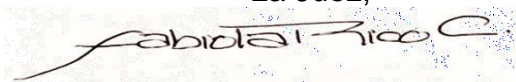
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **M.J.P.V** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al

Radicado 110013110017**20220060600**

art. 10º del ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 177	De hoy 28/10/2022
El secretario,	
	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220067100
Demandante	Dennis Katherine Fonseca Bautista
Demandado	Gabriel Hernando Salamanca Linero
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Engativá, en interés de la menor **M.P.S.F**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **DENIS KATHERINE FONSECA BAUTISTA** y en contra de **GABRIEL HERNANDO SALAMANCA LINERO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **GABRIEL HERNANDO SALAMANCA LINERO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **M.P.S.F**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

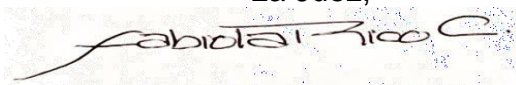
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **M.J.P.V** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al

Radicado 11001311001720220067100

art. 10º del ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 177

De hoy 28/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adopción de menor de edad
Radicado	11001311001720220076600
Demandante	Erick Daniel Quintero Campuzano
Menor	M.S.Z.M.
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instaure el señor **ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO**, en relación con el niño M.S.Z.M.

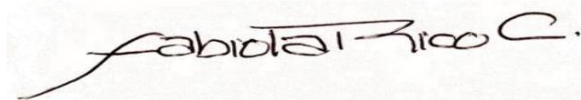
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GERMÁN HUGO DAZA ÁLVAREZ, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 177 De hoy 28-10-2022

El secretario,

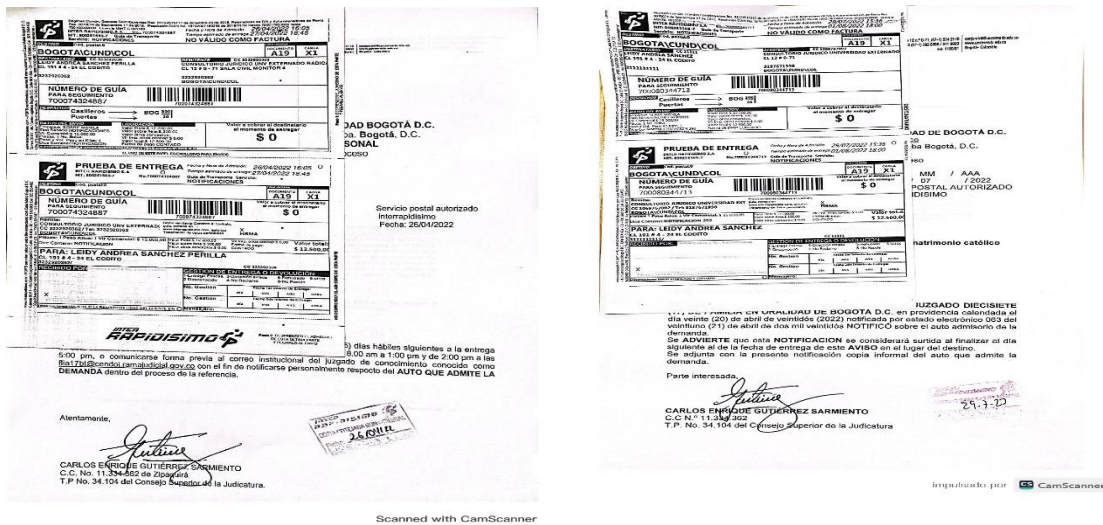
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220009400
Demandante	Wilinton Ferney Peña García
Demandada	Leidy Andrea Sánchez Perilla
Asunto	Previo a resolver ordena requerir

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación realizadas por la parte actora y allegadas por el correo institucional el 02/09/2022, una vez revisadas las mismas, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue en debida forma las copias del **citatorio** de que trata el art. 291 del C.G.P., y del **aviso de notificación** del art. 292 ibidem, remitidos a la demandada LEIDY ANDREA SÁNCHEZ PERILLA, como quiera que los arrimados con el citado escrito, tienen sobrepuestos las respectivas guías (700074324887 y 700080344713), tapando dichos documentos, lo que no permite verificar el contenido de los mismos, como se puede observar en las imágenes que se adjuntan a continuación:



NOTIFÍQUESE
La Juez,

Fabiola Rico C.
FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 177 De hoy 28-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220026000
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **21 de junio de 2022**, se **RECHAZA** la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia.

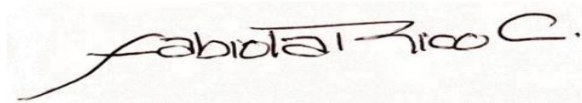
A pesar de que el apoderado demandante, dentro del término de subsanación allega escrito, sin que dé cumplimiento a lo requerido en el auto en mención, en donde se le solicitó que aportara en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho con radicado número 11001311017-2020-00575, de fecha 9 de marzo de 2022, numeral 6º; argumentando que, esa petición del Juzgado no está contenida en el art. 523 del C.G.P. Si lo que se pretende es la demostración de la declaratoria de unión marital de hecho, en el expediente se encuentra la sentencia que así lo declaró. En esas condiciones la prueba del registro de la sentencia no se hace necesario anexarla como requisito de admisión de la demanda, por no estar ordenada en la ley; por ello no puede darse aplicación al ordinal 2º del art. 82 del C.G.P., por lo que solicito muy comedidamente a la señora Juez que proceda a admitir la demanda para su correspondiente trámite.

Se le pone de presente al togado accionante, que si bien en el art. 523 del C.G.P., se señala que la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial se puede promover ante el mismo juez que la profirió, a reglón seguido la misma norma nos indica que: ***“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*** (Negrillas y subraya fuera de texto); y como quiera que debe presentar una demanda, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos, aparte de la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, como son los contemplados en los artículos 82 y siguientes de la misma obra procedimental; y es por ello que en la providencia del 21 de junio de 2022, se le requirió para que aportará en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho con radicado número 11001311017-2020-00575, de fecha 9 de marzo de 2022, numeral 6º.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 177 De hoy 28-10-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	OSCAR JHOANNY TRUJILLO CAICEDO-C.C. No. 1.000.454.910
DEMANDADAS	INPEC, CÁRCEL o PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO YPENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y OFICINA ASESORA JURIDICA -GESTION DOCUMENTAL-INPEC.
RADICACIÓN	110013110017-2022-00799-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR JHOANNY TRUJILLO CAICEDO** identificado con C.C. No. 1.000.454.910, en prisión domiciliaria y actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del INPEC, COBOG, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, basándose en los siguientes hechos:

El suscrito demandante, radicó el 08 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, petición dirigida a la oficina de atención jurídica del COBOG, en la que solicitó el sustitutivo de la Libertad Condicional por cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, no habiendo recibido a la fecha del 12 de octubre del año en curso, ni notificación que justifique la mora en la respuesta, demora que para el accionante está vulnerando su derecho fundamental de petición y se suma al hecho de haber completado ya las tres quintas partes de la pena impuesta y cumplir con el factor objetivo para acceder al sustitutivo deprecado.

II. DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO

Manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que:

- 1.- Se conceda el amparo constitucional.
- 2.- Se ordene al accionado lo pertinente para que cese la vulneración al derecho fundamental de petición, es decir, que se dé respuesta pronta a la petición dirigida a los accionados, así como el trámite, gestión y envío al JEPMS, para que pueda estudiar la petición del sustitutivo deprecado.

3.- Que no se tomen represalias por el hecho de haber instaurado la presente acción constitucional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de octubre de 2022, en contra del **INPEC, CÁRCEL ó PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y OFICINA ASESORA JURIDICA -GESTION DOCUMENTAL-INPEC**, por lo que se ordenó notificarles, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Coordinador del Grupo de tutelas del **INPEC**, en ejercicio de las competencias otorgadas mediante la Resolución 000090 del 18 de enero de 2017, dio respuesta a la presente Acción Constitucional, manifestando que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto se le debe DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

De conformidad con el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 6 regionales y 132 establecimientos penitenciarios y carcelarios, que por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en dicha normatividad, el Art 10 de la Resolución No. número 005557 del 11 diciembre de 2012, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), establece las funciones de la dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios en la Dirección Regional y la Resolución No. 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, establece cuales son las funciones de jurídica, indicando en su numeral 7º, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

Teniendo en cuenta que una de las funciones de la pena consiste en lograr la resocialización del sujeto que ha infringido las normas penales, se estableció un tratamiento penitenciario en cabeza de las autoridades penitenciarias, cuya finalidad fue definida expresamente en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, señalando que es la de “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Así mismo, los artículos 142 a 150 ibídem establecieron que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia, y en atención a la mencionada progresividad, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral (derecho al trabajo al interior de los Centros de Reclusión el artículo 79 de la mencionada norma modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) y en los arts. 81, 82 de la citada norma se estableció, que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos, correspondiéndole al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a quienes se les tendrá como un día de reclusión por cada dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, para lo cual los Establecimiento Penitenciarios deberán certificar en tiempo dichas actividades, en los mismos términos que para el trabajo penitenciario, resaltándose que el artículo 103 A de la Ley 1709 de 2004, determinó que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella, a su vez determinó que todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes; en suma, cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC, le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno, realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno y cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Por su parte el Art. 13 de la resolución No. 00243 del 17 de enero de 2020, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, contiene las funciones del Grupo de Tutelas, en donde no se encuentra lo pedido por el accionante.

Por todo lo anterior, la Dirección General del INPEC, no ha violado, no está violando, ni amenaza, derechos fundamentales del señor OSCAR JHOANNY TRUJILLO CAICEDO, pues corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica y por ello, mediante correo institucional se dio

traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

Finalmente solicita se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela, por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad.

La **JURÍDICA y DIRECCIÓN** de la **COGOB- PICOTA**, fue notificada de la presente acción constitucional y requerida, los días 14 y 21 de octubre de 2022 a través del correo electrónico, por parte de este Despacho, quien dentro del término estipulado guardó silencio, debiéndose dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: NO

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía

gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión del accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de las accionadas **INPEC, CÁRCEL Ó PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y OFICINA ASESORA JURIDICA -GESTION DOCUMENTAL-INPEC** respecto de su petición radicada en sus dependencias el 8 de septiembre de 2022, esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el actor y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso

estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **Oscar Jhoanny Trujillo Caicedo**, privado de la libertad, con el beneficio de prisión domiciliaria, actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra de **INPEC, COBOGO, Asesoría jurídica Libertades Condicionales**, admitiéndose por tanto la presente acción constitucional contra **INPEC, CÁRCEL ó PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “COBOG” y/o COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” y OFICINA ASESORA JURIDICA -GESTION DOCUMENTAL-INPEC**, al no resolver de fondo su solicitud de sustitutivo de la Libertad Condicional por cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, no habiendo recibido a la fecha del 12 de octubre del año en curso, ni notificación que justifique la mora en la respuesta, vulnerándose así el derecho de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por el accionante (numeral 001 del expediente virtual) que efectivamente se presentó el derecho de petición ante las entidades accionadas el 8 de septiembre del corriente año, sin que se evidencie respuesta por parte de ninguna de ellas, pues de la respuesta del INPEC **única entidad que contestó la acción de tutela**, se evidencia que no es de su competencia dar respuesta a lo pedido por el accionante sino a COMEG-PICOTA (que es como aparece en la página web de dicha institución), a quién incluso se le requirió en dos oportunidades por esta sede judicial, para dar repuesta a lo pedido, por lo que se tiene que no al haberse dado respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, se debe proceder a acceder a las pretensiones de la presente acción constitucional, por lo que se ordenará la protección del derecho fundamental de petición.

En efecto, el numeral 7 del Art. 5 de la resolución 501 del 4 de febrero de 2005, es muy claro en indicar que corresponde al área jurídica de la Dirección regional, en este caso COMEG-PICOTA, tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin, lo que se reitera, hasta la fecha no ha realizado dicha dependencia, debiéndose como ya se indicó dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 1991, atendiendo la sanción allí establecida, cuyo texto indica: “**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Lo anterior, concuerda con lo expuesto de manera jurisprudencial, más exactamente en la sentencia T-377 de 2000, en donde se establecen ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

“..a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, ya que pretende se desvincule a la entidad, aduciendo que no es la obligada a responder la petición del accionante, lo cual no es del todo cierto, ya que de conformidad con las normas por el mismo referidas, como el Decreto 4151 de 2011, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, además en el Capítulo I, Artículo 68, de la referida norma, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas la actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados y por otra parte el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, establece:

*“El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. **Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo”.* (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, señala:

Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

“1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

...4. Brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

(...) 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”.

Por tanto y de conformidad con las citadas normas, es conveniente precisar, que el Director del COMEB es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, pues es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por el señor Trujillo Caicedo, es la Dirección del Complejo, motivo por el cual la decisión será respecto de este Complejo Carcelario COMEB-Cárcel la Picota, a emitir la respectiva respuesta y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del referido Complejo Carcelario, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **pese a que no se evidencia constancia de envío de dicho requerimiento.**

Por todo lo dicho, **SE TUTELARÁ** el **derecho fundamental de PETICIÓN** y en consecuencia se ordenará al Director del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”- La Picota, y al Jefe Oficina Jurídica** de la misma institución carcelaria, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor **Oscar Jhoanny Trujillo Caicedo**, identificado con la **C.C. No. 1.000.454.910**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva** debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

En este punto, se precisa a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a las entidades demandadas a responder en un determinado sentido.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **derecho fundamental de PETICIÓN** al accionante, **OSCAR JHOANNY TRUJILLO CAICEDO**, identificado con la **C.C. No. 1.000.454.910**, el cual el Despacho halló le está siendo vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA, Y AL JEFE OFICINA JURÍDICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA**, Dragoneante **HORACIO BUSTAMANTE** y al **Jefe Oficina Jurídica** de la misma

institución carcelaria, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor **OSCAR JHOANNY TRUJILLO CAICEDO**, identificado con la **C.C. No. 1.000.454.910**, **expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva** debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

TERCERO: Conminar al director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

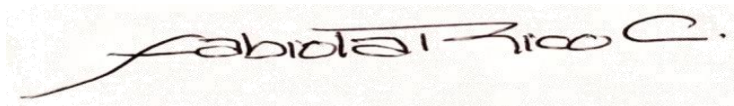
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------